



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 1307-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA No. 1307-2021-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de mayo de 2022. Las 15h28.-

VISTOS.- Incorpórese a los autos: **a)** Escrito en cuatro (4) fojas y en calidad de anexos seis (6) fojas, suscrito por el doctor Nelson Maza Obando Mgt., ingresado por recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral el 11 de mayo de 2022, a las 08h34; y, **b)** Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver el presente recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de diciembre de 2021, ingresó a Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, presidente nacional del Partido Político Sociedad Patriótica “21 de Enero”, lista 3 y el doctor Nelson Maza Obando, secretario ejecutivo y representante legal de esa organización política, mediante el cual interpusieron recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución PLE-CNE-R-8-12-2021, adoptada por el Consejo Nacional Electoral.

2. Conforme consta del acta de sorteo No. 230-13-12-2021-SG de 13 de diciembre de 2021 al que se adjuntó el informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional y de la razón sentada por el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la causa identificada con el No. 1307-2021-TCE, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

3. Mediante acción de personal Nro. 035-TH-TCE-2022 de 29 de marzo de 2022, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió la subrogación como juez principal al magíster Wilson Guillermo Ortega, primer juez suplente para efectos de las actuaciones jurisdiccionales en el período 07 de abril al 06 de mayo de 2022, por vacaciones tomadas por la doctora Patricia



Causa No. 1307-2021-TCE

Guaicha Rivera, jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral, quien comunicó al presidente de este Tribunal su decisión de hacer uso de sus vacaciones, a través del memorando Nro. TCE-VICE-2022-0079-M de 24 de marzo de 2022.

4. El 01 de abril de 2022, a las 13h00, el señor juez de instancia, emitió sentencia en la presente causa, la misma que fue notificada al ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, presidente nacional del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3 y al doctor Manuel Maza Obando, secretario ejecutivo y representante legal de esa organización política; así como a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero Enrique Pita García, ingeniero José Cabrera Zurita y doctora Mérida Nájera, en sus calidades de presidenta, vicepresidente, consejero y consejera del Consejo Nacional Electoral y abogados patrocinadores el mismo día mes y año, a las 14h49, 14h50 y 14h51 en los correos electrónicos señalados para el efecto y en las casillas contencioso electorales números 166 y 003, respectivamente.

5. El 04 de abril de 2021, a las 14h04, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito en dos (2) fojas y en calidad de anexos una (1) foja, suscrito por el doctor Nelson Maza Obando, en representación del ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, a través del cual interpone recurso de apelación a la sentencia dictada por el juez de instancia.

6. El 05 de abril de 2021, a las 12h11, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito en dos (2) fojas y en calidad de anexos una (1) foja, suscrito por el doctor Nelson Maza Obando, en representación del ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa.

7. Con auto dictado el 07 de abril de 2022 a las 11h46, el señor juez de instancia, concedió el recurso presentado por los recurrentes y dispuso se remita el expediente íntegro de la causa a Secretaría General para el respectivo sorteo a fin de determinar el juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

8. Mediante oficio Nro. TCE-JVLL-SR-029-2022-M de 07 de abril de 2022, la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora del despacho del juez *a quo* remitió al abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, el expediente de la causa No. 1307-2021-TCE en quince (15) cuerpos contenidos en mil cuatrocientas treinta y siete (1437) fojas, dentro de las cuales, a foja mil trescientos ochenta y siete (1387) y mil trescientos ochenta y ocho (1388) constan: un CD-RW marca Imation de 700 MB y un DVD-RW, marca maxell de 4.7 GB, respectivamente.



Causa No. 1307-2021-TCE

9. Acta de sorteo No. 035-08-04-2022-SG de 08 de abril de 2022, las 14h30 a la que se adjuntó el informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional correspondiente al recurso de apelación interpuesto dentro de la causa No. 1307-2021-TCE y razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en la que certifica que realizado el sorteo electrónico de la causa Nro. 1307-2021-TCE, se radicó la competencia en el magister Guillermo Ortega Caicedo.

10. El 11 de abril de 2022, a las 10h50, ingresó por recepción documental de Secretaría General, un escrito en dos (2) fojas, suscrito por el doctor Nelson Maza Obando, abogado patrocinador del ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, mediante el cual dijo adjuntar documentos certificados y entregados por el Consejo Nacional Electoral para que sean tomados en consideración al momento de resolver.

11. El 12 de abril de 2022 a las 11h23 ingresó por recepción documental de Secretaría General, un escrito en una (1) foja, suscrito por el doctor Nelson Maza Obando, abogado patrocinador del ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, el 12 de abril de 2022, a las 11h23, con el cual indica: *"Por un error involuntario no se adjunto (sic) a mi escrito anterior de fecha 11 de abril del 2022, documentos señalados en el numeral SEGUNDO, de dicho escrito, documentos que en dos fojas adjunto al presente [...]"*

12. Mediante auto de 25 de abril de 2022, a las 10h21, se admitió a trámite el recurso de apelación a la sentencia y se dispuso: **i)** se convoque al juez o jueza suplente en orden de designación a fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; **ii)** se remita copia del expediente en formato digital a los señores jueces de este Tribunal para su revisión y estudio; **iii)** se ponga en conocimiento de los accionados copia del recurso de apelación formulado por el ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, presidente nacional y doctor Nelson Maza Obando, secretario ejecutivo y representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", respectivamente; y, **iv)** que una vez integrado el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, se señalara día y hora para la práctica de la audiencia de estrados solicitada por los recurrentes.

13. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0184-O de 25 de abril de 2022, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general, convocó a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para que integre el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal.

14. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0185-O de 25 de abril de 2022, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general, remitió al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Fernando Muñoz Benítez, magister Ángel Torres Maldonado y

Causa No. 1307-2021-TCE

abogada Ivonne Coloma Peralta, jueces y jueza del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente en formato digital para la revisión y estudio correspondiente.

15. Mediante auto de 10 de mayo de 2022, las 13h01, la jueza sustanciadora, negó la petición de audiencia de estrados solicitada por los ahora recurrentes.

16. El 11 de mayo de 2022, a las 08h34, ingresó por recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cuatro (4) fojas y en calidad de anexos seis (6) fojas, suscrito por el doctor Nelson Maza Obando, Mgt., recibido en el despacho de la jueza de instancia el mismo día, mes y año, a las 11h05.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, y el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescriben, en similar texto, que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, "*Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*"

El inciso cuarto del artículo 72 y numeral 6 del artículo 268 *ibídem*, determinan que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal y que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El recurso de apelación presentado por el ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, presidente nacional y doctor Nelson Maza Obando, secretario ejecutivo y representante legal del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3, se refiere a la revisión de la sentencia dictada por el juez de primera instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto ante este Tribunal.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia dictada por el juez *a quo*.

2.2. Legitimación activa



De la revisión del expediente se observa que los señores ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, presidente nacional y doctor Nelson Maza Obando, secretario ejecutivo y representante legal del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3, fueron parte procesal en la presente causa en primera instancia, en consecuencia, cuentan con legitimación activa necesaria para interponer el presente recurso vertical.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá en el plazo de tres días contados a partir de la última notificación.

La sentencia fue dictada el 01 de abril de 2022, a las 13h00, notificada al ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, presidente nacional y al doctor Nelson Maza Obando, secretario ejecutivo y representante legal del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3, el mismo día, mes y año, a las 14h49 y 14h50 en los correos electrónicos señalados para el efecto y en la casilla contencioso electoral No. 166, respectivamente.

Los recurrentes, ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa y doctor Nelson Maza Obando, ingresaron un escrito y anexos por recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 04 de abril de 2022, a través del cual presentaron recurso de apelación a la sentencia.

Por lo tanto, el referido recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, conforme lo dispone el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación se concreta en los siguientes términos:

a) En el numeral "PRIMERO" del escrito de apelación, los ahora recurrentes, indicaron que fundamentados en lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 269, considerando tercero del Código de la Democracia; artículo 193 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; literal m), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República; literal h) numeral 2 del artículo 8 de la Convención



Americana sobre Derechos Humanos y artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, interponen “[...] **RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA dictada en la presente causa, el día primero de Abril del 2022** [...]”

b) En el numeral “SEGUNDO” manifiestan que la sentencia impugnada carece de la debida motivación por lo siguiente:

“(...) 2.1.- Desde fojas 15 a 27, de la sentencia, que se emita la resolución, rechazando el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, se basa y tiene como fundamento para negar el recurso la llamada CUENTA CAJA TRANSITORIA, de lo que se infiere que en la aludida sentencia se repite los mismos argumentos de los demandados, que carecen de eficacia jurídica; para negar la entrega de los Fondos Partidarios Permanentes al Partido Sociedad Patriótica, mediante Resolución PLE-CNE-4-8-12-2021, materia del recurso, violándose el principio de legalidad Art. 76 numeral 3 de la Constitución, ya que, ninguna afirmación está fundamentada en norma legal, violando la Ley, la Constitución y la Jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral. (sic)

2.2. El Art.221 numeral 3ro., de la Constitución de la República del Ecuador, señala “Los Fallos y Resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, constituirán jurisprudencia electoral y serán de última instancia e inmediato cumplimiento (constituye cosa juzgada), el volver argumentar, que el PSP, no ha justificado documentadamente los recursos públicos depositados en la cuenta caja transitoria”, de enero año 2014 al diciembre año 2016, creada en el año 2015, por el ex Director Financiero, PEDRO MONCAYO. (sic)

EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, dentro de la CAUSA, 050-2018-TCE., JURISPRUDENCIA PUBLICA EN LA GACETA, CONTENCIOSO ELECTORAL 2019, A fojas 2014, 2015 y 2016, en la parte pertinente señala:

2.3.- Que se niega la entrega de los FPP, al PSP, negativa que consiste por, por un error, haber solicitado al TCE., la entrega del FPP, cuando los Jueces solo tienen competencia, capacidad de generar el derecho que les asiste a una de las partes; mas no de ordenar un pago o entregar FPP.-

2.4.- Lo IMPORTANTE QUE CONSTA EN ESTA JURISPRUDENCIA, consiste: a) “Del análisis que se hacen los Jueces, con relación a lo que en derecho constituye un deposito (sic) en una cuenta bancaria.”; b) “Procesalmente los demandados el CNE, NO han demostrado que los recursos atribuibles al Fondo Partidario Permanente hubieran sido extraídos de la cuenta corriente prevista por la Organización Política y registrada en el órgano de control electoral, para ser MANEJADOS O ADMINISTRADOS, desde otra “CUENTA BANCARIA”, de cualquier tipo”...”; c) “De los autos no se evidencia que se hubieren producido o efectuado depósitos de una parte o de todo el fondo estatal entregado a Sociedad Patriótica, en cuentas bancarias distintas a las previstas en la Ley.....”, por lo que la restitución de valores ordenados por el Consejo Nacional Electoral, es improcedente.” Por prohibición de la Ley la Constitución, NO se puede volver a juzgar los hechos resueltos la referida jurisprudencia: (lo subrayado y negrillas es nuestro) (sic)

De lo anotado se infiere, que tanto los demandados como lo resuelto por su Autoridad en la aludida sentencia, se tratan de juzgar dos veces un mismo hecho o materia, violando la norma constitucional en referencia y lo señalado en el Art.76 numeral 7, literal i, de la Constitución: “Nadie podrá ser juzgado dos veces por la misma causa o materia”, violándose el debido proceso. (sic)



Causa No. 1307-2021-TCE

2.5.- A fojas 18 de la sentencia se señala: "El Tribunal Considera como **HECHOS PROBADOS**", que el señor PEDRO MONCAYO, EX DIRECTOR ADMINISTRATIVO, DEL PSP., se ha sustraído en beneficio personal los dineros del PSP, que mediante sentencia se lo ha sancionado y se dispone que pague la suma de USD., 1.673.522,12, dinero que provenía del presupuesto General del Estado, **"pero que paso a pertenecer a un partido político independiente de las funciones del Estado"....3.- El hecho de que el ex responsable económico se haya robado el dinero asignados al PSP., por concepto de FPP., DEL AÑO 2015,.... No enerva de rendir cuentas y el correspondiente informe sobre su uso, destino y gasto":** Afirmación, argumento, totalmente ilógico no se fundamenta en ninguna norma legal, violándose el principio constitucional de legalidad Art.76 numeral 3 de la Constitución. Argumento totalmente contradictorio por una parte se señala que el EX DIRECTOR FINANCIERO DEL PSP., se robo el dinero en el valor señalado; y por otro lado se pretende que el dinero robado se justifique con nuevos documentos contables sobre el dinero; el uso, y el gasto de los recursos públicos. (que han sido robados). De lo que se infiere que si el PSP., no justifica al CNE., con documentos contables la suma de 1.673.522,12, dólares robados por el sentenciado, NO se le entrega los FPP., del año 2020. NO existe norma legal en el mundo. NI en el ordenamiento JURÍDICO DEL ECUADOR: **"Que si un empleado de una Institución Pública, s roba el dinero, recursos públicos, asignados por el ESTADO, SI NO RECUPERA Y DEVUELVE EL DINERO, NO SE LE ENTREGARA LOS APORTES DE LOS SIGUIENTES AÑOS".**, En consecuencia, estar barbaridades es lo que constituye falta de motivación, de la sentencia. Si el sentenciado a pagar dinero públicos robados a la Organización Política, se declara insolvente y no se puede cobrar lo robado, NUNCA recibirá los FPP, la organización política hasta que recupere lo robado. (sic)

2.6.- **Los demandados y lo señalado por su Autoridad en esta sentencia, NO ESTA FUNDAMENTADO EN NINGUNA NORMA LEGAL,** "De que también se debe justificar documentadamente el uso del dinero robado"; y, que: "para entregar los FPP, del 2020, la organización Política, debe justificar recursos públicos entregados en el año 2013, 2014 y 2015. Si la norma Art. 356 del Código de la Democracia, señala literalmente que se justificará no DEBER AL ESTADO Y PRESENTAR EL INFORME ECONOMICO DEL AÑO ANTERIOR, norma legal que no puede ser modificada, ni alterada por ninguna Entidad del Estado pero por un Juez, que se dice que administra justicia, si en el año 2015, los demandados detectan una llamada cuenta CAJA TRANSITORIA, NO SE DEBIÓ ENTREGAR LOS FPP, de ese año, y solicitar al PSP., que justifique los recursos públicos constantes en la llamada CAJA TRANSITORIA, en el año 2015; Y NO EN EL AÑO 2020, SOLICITAR QUE SE JUSTIFIQUE RECURSOS PUBLICOS, del 2013, 2014 y 2015, para entregar el FPP., del 2020.- DE LO ANOTADO se infiere la falta de motivación de la sentencia que se impugna. (lo subrayado y negrillas es nuestro). (sic)

Además la jurisprudencia es clara en señalar que los demandados CNE., no ha justificado que el PSP., haya depositado recursos públicos en otra cuenta."

En el numeral "TERCERO", los recurrentes señalan:

"Debo indicar a su señoría que el Partido Sociedad Patriótica, ha presentado los INFORMES ECONOMICOS, todos los años, incluso del año 2021. Otra de las normas legales violadas en esta sentencia, es lo señalado en el Art. 363.1 del Código de la Democracia, reformado el 3 de febrero del 2020, que su Autoridad pretende aplicar dicha norma en forma retroactiva, solicitando que se justifique informes económicos del 2012, 2013, 2014 y 2015.- La NORMA literalmente señala: "En caso de no justificar la totalidad de los Fondos Públicos, el CNE., se RETENDRA, el valor no justificado del FPP., correspondiente al siguiente ejercicio económico anual....". De la publicación efectuada en el diario el comercio el día 14 del 2021, se señala las Organizaciones



Políticas, que no han cumplido con lo señalado en la referida norma legal, pero se les ha entregado los fondos partidarios permanentes del 2020, hecho que vulnera el principio constitucional de igualdad ante la Ley. (lo subrayado y negrillas es nuestro)." (sic)

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el literal m) numeral 7 artículo 76, establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El derecho a recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que la decisión de un juez de instancia, pueda ser revisada para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del debido proceso, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía, para que subsane algún equívoco que presente el fallo del juez *a quo* que pudiera vulnerar algún derecho.

En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral¹.

En este contexto, los señores ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, presidente nacional y doctor Nelson Maza Obando, secretario ejecutivo y representante legal del Partido Político Sociedad Patriótica, "21 de Enero", lista 3, ejercieron su derecho a la impugnación al presentar el recurso de apelación a la sentencia de 01 de abril de 2022, las 13h00 dictada en esta causa por el juez de instancia.

Los recurrentes en el escrito contentivo del recurso de apelación manifestaron que la sentencia "...carece de la debida motivación", por cuanto se fundamenta en la denominada "CUENTA CAJA TRANSITORIA", como así lo hicieron los accionados -CNE- para negar la entrega de los Fondos Partidarios Permanentes al Partido Sociedad Patriótica, a través de la resolución PLE-CNE-4-8-12-2021, vulnerándose el principio de legalidad determinado en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución.

¹ Artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral



Al ser el argumento central que la sentencia de instancia no se encuentra debidamente motivada, se procederá al análisis sobre la base del argumento propuesto en el recurso de apelación y la sentencia impugnada.

4.1. Revisión de la sentencia

En el presente caso, el presidente nacional y representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3, ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa y doctor Nelson Maza Obando, respectivamente, interpusieron ante el Tribunal Contencioso Electoral, recurso subjetivo contencioso electoral al amparo de lo previsto en el artículo 269 numeral 13 del Código de la Democracia, el cual se interpone respecto de los asuntos relacionados con la determinación del gasto electoral o del fondo partidario permanente, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-4-8-12-2021 de 08 de diciembre de 2021, emitida por el Consejo Nacional Electoral, recurso que luego del procedimiento jurisdiccional, mereció sentencia dictada el 01 de abril de 2022, a las 13h00 por el juez de instancia.

De la revisión de la sentencia de primera instancia, se observa que la misma se encuentra estructurada de la siguiente manera: i) En la parte inicial, el juez *a quo*, empieza su análisis con los antecedentes que dieron origen al recurso subjetivo contencioso electoral presentado por los ahora recurrentes; refiere las consideraciones de forma: competencia, legitimación activa y oportunidad en la presentación del recurso subjetivo contencioso electoral, de acuerdo con la normativa electoral; ii) a continuación procede al análisis de fondo iniciando con una transcripción de los hechos fácticos expuestos en el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, así como el detalle de la contestación realizada por los accionados: presidenta, vicepresidente y consejero del Consejo Nacional Electoral; iii) posteriormente, entra al análisis del caso, planteándose para el efecto dos problemas jurídicos a resolver: "1.- ¿El Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, tiene derecho de acceder al fondo partidario permanente del año 2020? 2.- ¿La Resolución impugnada en la presente causa, vulnera los derechos invocados por los representantes del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3?" y, iv) luego del análisis respectivo, el juez *a quo*, dictó la sentencia respectiva.

En la presente revisión de la sentencia de instancia, nos referiremos expresamente a los problemas jurídicos planteados por el juez de instancia, con el fin de determinar si la autoridad electoral abordó plenamente las pretensiones de los ahora recurrentes.



Causa No. 1307-2021-TCE

Es así que, en el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral, los recurrentes señalaron que la organización política a la que representan, tienen derecho de acceder al fondo partidario permanente del año 2020 y, por lo mismo, a la entrega de los valores, que según la resolución impugnada No. PLE-CNE-4-8-12-2021 adoptada por el Consejo Nacional dicha entrega no es procedente, por cuanto la organización política Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3, *"no ha cumplido con la regularización de los informes económicos financieros correspondientes a ejercicios anteriores, en lo concerniente a la creación y administración de la denominada "Caja Transitoria", como lo establece la normativa constitucional, legal, y reglamentaria y disposiciones emitidas por los órganos electorales."*

En la sentencia objeto del presente recurso de apelación, el juez de instancia, aborda este tema y concluye que efectivamente la organización política tiene derecho de acceder al fondo partidario permanente del año 2020, ya que el Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia de mayoría en la causa No. 025-2021-TCE así lo declaró; criterio con el que concuerda este Órgano de Justicia Electoral, por lo tanto, el primer problema jurídico propuesto por el juez *a quo* se encuentra debidamente motivado.

Respecto del segundo problema formulado por el juez de instancia, que tiene relación con la impugnación de la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral la que, a decir de los recurrentes, vulnera los derechos de los recurrentes, el juez *a quo*, previo la revisión de las constancias procesales, advirtió que el Consejo Nacional Electoral, con base en la sentencia de segunda instancia mencionada, expidió la resolución PLE-CNE-4-24-6-2021 mediante la cual aprobó los valores del fondo partidario permanente 2020 a las organizaciones políticas que tenían derecho al mismo, encontrándose dentro de ellas, al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", con un valor de USD \$ 354.987,45 y que, para su entrega, debían solicitar previamente la presentación de la documentación respectiva.

El representante legal del partido político, presentó el 17 de agosto de 2021 la documentación correspondiente, con la que, según manifestó, cumplía los requisitos determinados en el artículo 356 del Código de la Democracia; sin embargo, la Dirección Nacional de Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral indicó que si bien la organización política tiene derecho a la asignación del fondo partidario permanente, dicha organización no ha regularizado los informes económicos financieros de ejercicios económicos anteriores por efectos de la creación de la denominada "Caja Transitoria" y, como consecuencia, expidió la resolución PLE-CNE-4-8-12-2021 de 8 de diciembre de



2021 en la que resolvió la retención de los valores correspondientes al fondo partidario permanente del año 2020.

De igual manera, el juez de instancia, hace alusión al documento por el cual el representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3, dijo dar cumplimiento a lo que establece la norma legal electoral -artículo 356- y el resultado del informe de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, determinándose que no procede la entrega del fondo partidario permanente correspondiente al año 2020, por las razones expuestas en el párrafo que antecede, esto es, la no "regularización" de los informes económicos financieros y la creación de la llamada "Caja Transitoria", temática que consta analizada por el juez *a quo* en un título aparte², en el que efectúa un detalle pormenorizado, con especial atención a: i) el informe emitido por la Contraloría General del Estado, en el que trata sobre la denominada "Caja transitoria" estableciéndose que no "consta en el catálogo de cuentas entregadas por el CNE a las organizaciones políticas que manejan recursos públicos"; ii) lo alegado por los recurrentes en el sentido que los recursos económicos constantes en dicha "caja transitoria" fueron sustraídos por el ex responsable del manejo económico, quien fue procesado y sentenciado por la justicia ordinaria con la obligación de restituir los valores al partido político Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3; y, iii) las precisiones a las que llega el juez, en especial, que los valores constantes en la caja transitoria son recursos públicos y por tener esa calidad, la organización política, tenía la obligación de rendir cuentas sobre su uso, destino y gasto.

Posteriormente, el juez de instancia entra al análisis de la impugnación a la resolución No. PLE-CNE-4-8-12-2021, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral dispuso la retención del fondo partidario permanente del año 2020 asignado al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3, por no presentar los informes económicos financieros y como consecuencia la no entrega del mismo.

Al respecto, el juez, basa su decisión en el sentido que los ahora recurrentes, si bien presentaron ante el Consejo Nacional Electoral la información requerida en el artículo 356 del Código de la Democracia para la entrega del fondo partidario permanente del año 2020, esto es, la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tener obligaciones pendientes con el Estado, la organización política ha incumplido su obligación de presentar los informes económicos desde el año 2016 en que se creó la denominada "caja transitoria" así como los gastos realizados por efecto de la entrega del fondo partidario permanente del año 2015, razón por la cual lo manifestado por los recurrentes que

² Ver foja 1411 vuelta del expediente



no estarían en la obligación de presentar los informes económicos sobre la utilización de los recursos públicos desde el año 2016 al 2020, es improcedente, ya que la documentación contable, no solo refiere a los recursos públicos entregados por el Consejo Nacional Electoral, sino también a los recursos privados, siendo esta la razón por la que mal podría el órgano administrativo electoral hacer la entrega de los valores correspondientes al fondo partidario permanente.

Siguiendo con la revisión de la sentencia, el juez de instancia, consideró lo alegado por los ahora recurrentes en el recurso subjetivo contencioso electoral y que tienen relación con: **a)** la inobservancia de la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral por parte del Consejo Nacional Electoral; y, **b)** la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación de la organización política.

Sobre el punto **a)**, cabe precisar que el juez *a quo*, realizó un detalle minucioso de los recursos contencioso electorales interpuestos por los representantes del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3, ante este Órgano de Justicia Electoral en los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 con sus respectivas sentencias, llegando a determinar que las mismas fueron acatadas por el Consejo Nacional Electoral.

Respecto al punto **b)**, el juez de instancia, estimó que los recurrentes no precisaron de qué manera el Consejo Nacional Electoral incurrió en afectación a este derecho, "[...] pues la sola invocación del mismo no constituye prueba de los cargos imputados a la resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral[...]"

Finalmente, el juez en el análisis de la motivación de la resolución impugnada, concluyó que la resolución No. PLE-CNE-4-8-12-2021 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, cumplió con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad determinados por la Corte Constitucional en su momento, por lo mismo se encuentra motivada, siendo estas las razones para dictar sentencia, en la que resolvió:

"PRIMERO.- RECHAZAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores: Ing. Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa y el Dr. Nelson Manuel Maza Obando, en sus calidades de presidente nacional y secretario ejecutivo y representante legal, respectivamente, del partido político Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-4-8-12-2021 de 08 de diciembre de 2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral."

Una vez revisada la sentencia subida en grado, este Tribunal plantea como problema jurídico a resolver:



4.2. ¿La sentencia dictada el 01 de abril de 2022, a las 13h00, por el juez de primera instancia, cumple la garantía constitucional de motivación?

Empezaremos manifestando que, de manera general, los medios de impugnación en materia electoral, se presentan en contra de los actos, procedimientos y resoluciones de un órgano administrativo electoral y tienen como fin tutelar los derechos políticos-electorales de elegir, ser elegido, reparar la vulneración de un derecho electoral y como consecuencia restituir el uso o goce de este derecho.

El recurso subjetivo contencioso electoral a partir de la reforma al Código de la Democracia de febrero de 2020, señaló un nuevo procedimiento y, con la facultad reglamentaria que la misma reforma electoral concedió al Tribunal Contencioso Electoral, este tipo de recursos se tramita en doble instancia, por ello, el recurso de apelación objeto de la presente sentencia.

De acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Democracia, los partidos y movimientos políticos son considerados como organizaciones públicas no estatales; constituyen expresión de la pluralidad política del pueblo; sustentan concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias³; por lo tanto, son necesarias para la democracia.

El Consejo Nacional Electoral como entidad encargada de ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas⁴, tiene la obligación de asignar el Fondo Partidario Permanente a las organizaciones políticas que cumplan con los requisitos electorales previstos en el artículo 355 del Código de la Democracia, sin dejar de observar que, para la entrega de dicho fondo, las organizaciones políticas deben suministrar la información económica-financiera, conforme lo prevé el artículo 356 *ibídem* y el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, por tratarse de fondos públicos sujetos a control.

Los ahora recurrentes, en el escrito que contiene el recurso de apelación a la sentencia de primera instancia, manifiestan que no existe norma legal en el Código de la Democracia que tipifique, que para entregar el fondo partidario permanente del año 2020, se debe justificar informes económicos de hace ocho años atrás.

³ Artículos 108 de la Constitución y Art. 308 del Código de la Democracia.

⁴ Código de la Democracia, artículo 25 numeral 12.



Al respecto, cabe precisar que todas las organizaciones políticas que han recibido el fondo partidario permanente tienen la obligación de presentar los informes económicos-financieros, sin excepción alguna.

En el presente caso, el partido político Sociedad Patriótica, conforme consta del memorando Nro. CNE-DNFCGE-2022-0169-M de 11 de abril de 2022, suscrito electrónicamente por la Directora Nacional de Fiscalización del Consejo Nacional Electoral, que en copia certificada fue ingresado en este Tribunal el 12 de abril de 2022⁵, presentó los informes económicos financieros correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021; sin embargo, y según consta del texto de dicho documento, hasta la actualidad, **no ha justificado la creación y administración de la cuenta denominada "caja transitoria", a través de la entrega de la documentación contable**, requisito indispensable para que el órgano administrativo electoral entregue los valores asignados por concepto de fondo partidario permanente a la organización política, línea jurisprudencial mantenida por el Tribunal Contencioso Electoral en las causas en las que los ahora recurrentes interpusieron los respectivos recursos contencioso electorales.

En el campo del Derecho, existe el principio jurídico que *"nadie puede beneficiarse de su propia culpa o dolo"*. La organización política desde el año 2015-2016 no ha justificado la creación de dicha cuenta -caja transitoria-, omisión que no puede ser atribuible a la administración electoral con el argumento que los recursos correspondientes al fondo partidario permanente no fueron depositados en cuentas bancarias distintas a las previstas en la ley; o que existe sentencia condenatoria dictada por la justicia ordinaria por la sustracción de estos recursos. La normativa electoral es muy clara y el artículo 356 del Código de la Democracia señala que las organizaciones políticas que tienen derecho al fondo partidario permanente deberán presentar *"...la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieren obligaciones pendientes con el Estado."* Si bien, la organización política ha presentado los informes contables desde el año 2012 al 2021 al Consejo Nacional Electoral, esto no le exime de la responsabilidad de justificar debidamente la administración de la llamada caja transitoria, por cuanto en ella se depositaron recursos públicos sujetos a control.

El literal l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe:

⁵ Ver foja 1446 del expediente.



Causa No. 1307-2021-TCE

“Las resoluciones de los poderes públicos serán motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”

La Corte Constitucional del Ecuador respecto de la garantía de la motivación, ha señalado que es la expresión oral o escrita del razonamiento con el que la autoridad busca justificar un acto. La motivación puede ser mejor o peor y si bien es cierto los actos del poder público deben tener una motivación correcta, esta es un ideal. La garantía de motivación no asegura que las decisiones de las autoridades públicas tengan una motivación correcta conforme a derecho y a los hechos, lo que se garantiza es que al menos tengan una “motivación suficiente”; siendo así el derecho al debido proceso y a la defensa se ejercen de tal forma que se pueda enmendar las incorrecciones de los actos del poder público⁶.

Con base en la norma constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este Tribunal, considera que la sentencia dictada el 01 de abril de 2022, a las 13h00 por el juez de instancia, goza de motivación suficiente, sin que se observe deficiencia motivacional, razón por la cual se desecha la alegación formulada por el ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, presidente nacional y doctor Nelson Maza Obando, secretario ejecutivo y representante legal del Partido Político Sociedad Patriótica “21 de Enero”, lista 3, por carecer de sustento, deviniendo su alegación en improcedente.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, presidente nacional y doctor Nelson Maza Obando, secretario ejecutivo y representante legal del Partido Político Sociedad Patriótica “21 de Enero”, lista 3, contra la sentencia dictada el 01 de abril de 2022, a las 13h00 por el juez de primera instancia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

a) A los recurrentes, ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa y doctor Nelson Maza Obando en los correos electrónicos: prandrade@transtelco.ec

⁶ Corte Constitucional. Sentencia Nro. 1158-17-EP/21



Causa No. 1307-2021-TCE

paul.andrade@andradeyasociadosec.com; gilmar_gutierrez_3@hotmail.com;
drnelsonmaza@yahoo.com y en la casilla contencioso electoral No. 166

b) A la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y abogados patrocinadores, en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasquez@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

c) Al ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral y abogados patrocinadores, en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasquez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; diegobarrera@cne.gob.ec; ximenaminaca@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

d) Al ingeniero José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral y abogados patrocinadores, en los correos electrónicos enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasquez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; mariamora@cne.gob.ec; diegocordova@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

CUARTO.- SIGA actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual - página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA; Mgtr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ.

Certifico.- Quito, D.M., 17 de mayo de 2022

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL

dab

